TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso	:	EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante:		CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
Demandada	:	JAIRO MANRIQUE PAREDES
Radicación	:	41001 - 31- 03 - 003 - 2006 - 00157 - 01
Asunto:		APELACIÓN DE SENTENCIA
Procedencia:		JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).

Aprobado y Discutido mediante acta Nº 038 del 13 de abril del 2021

Neiva, trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Solicitó el demandante, se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario adelantado por Jairo Manrique Paredes contra la Caja Agraria en Liquidación

2.2. HECHOS

El señor Jairo Manrique Paredes presentó demanda contra La Caja Agraria para que se declarara responsable por haber efectuado indebidamente un embargo como deudor moroso.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en sentencia del 09 de mayo de 2012, negó las pretensiones del demandante, declaró probada la excepción de cosa juzgada y condenó en costas; la anterior decisión, fue objeto del recurso de alzada, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Neiva (H) en providencia del 31 de julio de 2013.

Contra lo anterior, el demandante interpuso recurso extraordinario de casación. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 02 de mayo de 2014 declaró inadmisible y desierto el recurso en mención.

El Tribunal Superior de Neiva, mediante auto del 14 de diciembre de 2015 obedeció la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia y ordenó la devolución del proceso al Juzgado de instancia. En proveído del 28 de enero de 2016, el A-quo ordenó cumplir lo resulto por el superior y aprobó la liquidación de costas en el auto del 06 de abril de 2016.

Mediante escrito del 17 de julio de 2018, el apoderado de la Caja Agraria, solicitó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, se libre mandamiento de pago por las costas aprobadas en el proceso, más los intereses civiles moratorios a una tasa efectiva anual del seis por ciento (6%). El Juzgado de instancia accedió a lo pretendido mediante providencia del día 24 de julio de 2018.

2.3 CONTESTACIÓN

El apoderado del señor Jairo Manrique Paredes, se opuso a la pretensión de la Caja Agraria en Liquidación, argumentando que la acción ejecutiva de la liquidación de costas se encuentra prescrita, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde que se profirió la sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Neiva, hasta el momento en que se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte ejecutada y se tuvo como notificado por conducta concluyente.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en providencia del 18 de agosto de 2020 despachó desfavorablemente la excepción propuesta por el demandado y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para arribar a dicha conclusión, señaló que no operó el fenómeno de la prescripción por cuanto la solicitud de ejecución de las costas, fue presentada el día 17 de julio de 2018, cuando sólo habían transcurrido 2 años y 2 meses desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 13 de abril de 2016, fecha en que quedó ejecutoriado el auto por medio del cual, se aprobó la liquidación de la condena en costas; de manera que, el término de 5 años de prescripción de la acción ejecutiva no había fenecido.

Igualmente, dijo que el demandado se notificó del mandamiento de pago, cuando sólo habían transcurrido 3 años y 6 meses, desde la exigibilidad de la obligación, por lo que no le asiste razón en sus argumentos.

4. APELACIÓN

El demandado reiteró los argumentos expuestos en la excepción presentada, indicando que el término de prescripción debe contabilizarse desde la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia; por lo que al momento en que se reconoció personería para al apoderado del demandado, la acción ya se encontraba prescrita. En todo caso, solicitó que el superior, revise en su totalidad la providencia recurrida.

4.1 TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se corrió traslado a la parte apelante para presentar la sustentación de la alzada, y en oportunidad, reiteró los argumentos expuestos al momento de formular el recurso, relacionados con la ejecutoria de la providencia que presta mérito ejecutivo y la prescripción de la acción.

De ese modo, señaló que el A quo, debió aplicar las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para establecer el momento en el cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según los art. 331,332, 334 y 335; y a partir de ello, concluir que la parte ejecutante tenía sesenta días (60) para solicitar el mandamiento de pago, contados a partir del día siguiente al del pronunciamiento de cumplirse lo resuelto por el superior, dictado por el juez de conocimiento, para que la acción ejecutiva pudiera ejercitarse dentro del mismo expediente.

Así las cosas, indicó que erró el juez de instancia al tramitar el ejecutivo a continuación del declarativo, cuando ya se encontraba ampliamente superado dicho término.

Así mismo, sostuvo que la providencia que presta mérito ejecutivo es la sentencia de segunda instancia, por tanto, si ésta quedó ejecutoriada el lunes 2 de junio de 2014, la acción ejecutiva sólo podía ejercitarse desde el 3 de junio siguiente, hasta el lunes 3 de junio de 2019, o sea, 5 años.

Finalmente, expuso que existe fraude a resolución judicial, por existir dos procesos ejecutivos sobre la misma suma, toda vez que se libró nueva orden de pago, sin haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de mayo de 2016.

Al traslado del recurso la parte no apelante, indicó que no es factible iniciar una acción ejecutiva por el pago de unas costas que no han sido liquidadas y aprobadas; razón por la que el término prescriptivo comenzó a correr el 13 de abril de 2016, por el término de cinco (5) años, conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002.

Además, dijo que si bien el proceso pudo verse afectado por un desistimiento tácito declarado el 5 de diciembre de 2017, lo cierto es que transcurrieron más de seis meses entre el 14 de diciembre de 2017, cuando quedó en firme el desistimiento en cuestión y el 20 de junio de 2018, cuando reactivó el proceso, a la luz de lo dispuesto por el literal f) del numeral 2 del Art. 317 del CGP.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el juez de instancia incurrió en indebida interpretación del art. 2535 del C.C. y 94 del C.G.P., que lo condujo a declarar no probada la excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo de costas.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

De antaño se ha considerado, que la prescripción extintiva como institución jurídica, se define como la sanción que impone el ordenamiento jurídico al titular de un derecho sustancial, por su desidia a ejercitarlo durante un determinado lapso de tiempo, tal como así se desprende de lo normado en el artículo 2512 del Código Civil.

Para el caso de las acciones ejecutivas el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, establece el término de prescripción de cinco años, a partir de la exigibilidad de la obligación conforme lo dispone el art. 2535 ibídem.

El mismo estatuto civil determina que la prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse natural o civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

No obstante lo anterior, ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, que para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la *«interrupción natural»,* pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la *«interrupción civil»*, los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo.

El Código General del Proceso regula en detalle la interrupción civil de la prescripción. El aludido estatuto procesal, es aplicable al presente asunto, por cuando la acción se ejecutiva se instauró en vigencia de dicho estatuto procesal y en todo caso, en lo que interesa al proceso, guarda identidad con la redacción contenida en el Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, el artículo 94 del Código mencionado establece lo siguiente: (i) "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales

providencias al demandante. (ii) Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término de un año, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado".

En el caso bajo examen, sostiene la parte demandada que la obligación de pagar las costas, se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta la fecha en que se notificó el reconocimiento de la personería para actual al apoderado de la parte convocada.

Pues bien, resolver el problema jurídico, es menester determinar en primer lugar, cuál es la fecha en que la obligación de pagar las costas se hizo exigible.

Para ello, recuerda la Sala que de conformidad con el inciso primero del art. 305 del C.G.P., "podrá exigirse la ejecución de las providencias ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo."

Como quiera que en el presente asunto, se pretende la ejecución del monto fijado por concepto de costas, es claro que la providencia que presta mérito ejecutivo, es aquella por medio de la cual se aprueba la liquidación de éstas, una vez se encuentre ejecutoriado dicho auto.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso", ha sostenido "Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, para lograr su efectividad puede acudirse al proceso ejecutivo a continuación dentro el mismo proceso prevista en el art. 306 del C.G.P. (…)"

Frente a este tópico, el art. 366 del Estatuto Procesal dispone:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior (…)

La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Quiere decir lo anterior, que el auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, queda en firme, vencido el término de notificación cuando contra él no se interpone ningún recurso, o al día siguiente de la notificación del auto que obedece lo dispuesto por el superior, de haberlo hecho.

En el presente asunto, obra a folio 351 del cuaderno 1ª, la providencia de fecha 6 de abril de 2016, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado.

Según constancia secretarial visible a folio 352 del mismo cuaderno, el auto quedó en firme el día 13 de abril de 2016, luego de que las partes guardaran silencio frente al auto que aprueba la liquidación de costas. Quiere decir lo anterior, que es a partir de ese momento, que el auto cobró ejecutoria y por tanto, debe contabilizarse el término prescriptivo de 5 años para hacer exigible la obligación allí contenida.

No comparte la Sala el argumento expuesto por el recurrente, según el cual, el término de prescripción inicia a correr desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, pues si bien es cierto, es en ésta en la que se fija el monto de las agencias en derecho, las mismas sólo quedan en firme cuando son aprobadas por el Juez, y controvertidas mediante los recursos ordinarios que establece el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, como quiera que, observa este Tribunal que la solicitud de ejecución fue presentada por el apoderado de La Caja Agraria en Liquidación, el día 17 de julio de 2018[1], y la providencia objeto de ejecución quedó en firme el 13 de abril de 2016, es claro que sólo habían transcurrido dos años y tres meses.

[1] Folio 1 del cuaderno 03 mandamiento ejecutivo por ejecución de costas del expediente

Es del caso señalar que si bien, la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago el 22 de abril de 2016, y a ello se accedió mediante auto del 18 de mayo del mismo año, dichas diligencias fueron archivadas, tras decretarse el desistimiento tácito del proceso, mediante proveído del 5 de diciembre de 2017, por no cumplir con la carga procesal de notificar al demandado dentro del término. La circunstancia antes descrita, no impedía a la parte actora ejercer nuevamente la acción ejecutiva, pues frente a la figura del desistimiento tácito sólo operan las consecuencias previstas en el art. 317 del C.G.P., mismas que no eran aplicables el 17 de julio de 2018, fecha en que se solicitó la orden de pago; motivo por el cual, no es posible concluir que exista fraude a resolución judicial, o que se proceda contra providencia ejecutoriada, como lo sostiene el apelante.

Ahora bien, para establecer si la prescripción fue interrumpida con la presentación de la solicitud de ejecución, es menester auscultar si el mandamiento de pago, fue notificado dentro del año siguiente a partir del día siguiente a la notificación del demandante.

En ese orden obra a folio 21 del cuaderno 3 del expediente, auto de fecha 24 de julio de 2018, por medio del cual, se libra mandamiento ejecutivo en contra del demandado.

En proveído del 31 de octubre de 2019, visible a folio 97 ibídem, el Juzgado de instancia, dispuso tener como notificado por conducta concluyente al demandado conforme lo establecido en el art. 301 del C.G.P., teniendo en cuenta que el día 15 de octubre de 2019, éste confirió poder al abogado Javier Charry Bonilla para que ejerciera su defensa, y presentó escrito de excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el mandamiento de pago no fue notificado a la parte ejecutada dentro del año siguiente, considera la Sala que la interrupción de la prescripción solo se produjo con la notificación al demandado a la luz de lo establecido en el art. 94 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que al momento de efectuarse la notificación del demandado[2], sólo habían transcurrido 3 años y 6 meses desde el momento en que cobró ejecutoria el

[2] 15 de octubre de 2019

auto por medio del cual se aprobó la liquidación en costas[3], concluye esta Corporación que la obligación no se encontraba prescrita, tal como lo señaló el Juzgado de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado, no sin antes precisarle al apelante que si bien el inciso 2 del art. 335 del C.P.C.[4], establecía que la parte ejecutante tenía sesenta días (60) para solicitar se librara mandamiento de pago, contados a partir del día siguiente al del pronunciamiento de cumplirse lo resuelto por el superior; la consecuencia de no hacerlo dentro del término, no derivaba en la imposibilidad de incoar la acción ejecutiva a continuación del proceso declarativo, sino en la forma de notificación. En todo caso, ello debió ser alegado en la oportunidad debida por el recurrente y no al momento de sustentar el recurso, máxime cuando ello no fue objeto de reparo al formular la alzada.

6. COSTAS

De conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P, se condenará en costas a la parte recurrente, en favor de la contraparte

Sin más consideraciones, la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[3] 13 de abril de 2016

[4] La norma procesal vigente establece: Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia al recurrente, en favor de la contraparte.

TERCERO: En firme este proveído vuelva las diligencias el juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ